

CONTROL DE LA JUSTICIA DE LA SENTENCIA FIRME Y DEFINITIVA EN EL PROCESO CANONICO*

CARMELO DE DIEGO-LORA

1. Utilización del término «control»

Nos servimos intencionadamente del término *control* en el presente trabajo. Y lo aplicamos concretamente al recurso *restitutionis in integrum* contra la sentencia definitiva y firme pronunciada en el proceso canónico.

El término control tiene grandes resonancias en el Derecho administrativo, y más concretamente hace implícita referencia al control de la legalidad, tanto del ejercicio de las potestades normativas por parte de la Administración Pública como de la legalidad misma a la que han de quedar sujetos los actos administrativos singulares. Precisamente García de Enterría, refiriéndose a un trabajo de Bachof sobre la Ley Fundamental o Constitución de la República Federal de Alemania, hace mención de lo que estima ser un fenómeno nuevo, que ha conducido desde el Estado de Derecho al Estado judicial o al Estado de Justicia, como también se ha venido designando en los últimos tiempos: se trata del 'reconocimiento de un función de control que

* Trabajo destinado al libro homenaje al profesor Dr. Lamberto de Echeverría, Universidad Pontificia de Salamanca.

esa Ley ha otorgado al Juez respecto a los llamados poderes de Estado: el Ejecutivo y el Legislativo'¹.

La naturaleza técnica de ese control de legalidad, siempre nos ha parecido que si engendró una terminología, utilizada de ordinario en el ámbito del Derecho administrativo y de los recursos contenciosos-administrativos, resulta a su vez perfectamente transvasable al campo procesal propiamente dicho. El término control, del francés *contrôle*, significa, según el *Diccionario* de la Real Academia Española, de una parte, 'Inspección, fiscalización, intervención', mas, de otra, 'dominio, mando, preponderancia'.

La función judicial es también en la Iglesia una función fundamentalmente técnica que surge inevitablemente en el seno mismo de la vida de la Iglesia ante situaciones de alteridad, nacidas de enfrentamientos de partes y para cuya solución no se descubre ya otro camino expedito que el del proceso y la sentencia; dictada ésta, además, por órgano de justicia, independiente —también en la Iglesia— de cualquier interés de parte².

2. Consideraciones generales sobre el control judicial

La función revisora de lo que antes sucedió, propia de la función de justicia, para reconocer derechos que se afirman vulnerados o resolver situaciones nacidas de violaciones de ley positiva o de exigencias de justicia en las relaciones inter-partes, es atribuida comúnmente a órganos técnicos, de carácter estable, a los que se les proporciona poder jurisdiccional³. La organización jerárquica judicial, respetando la Jerarquía ordinaria propia de la constitución de la Iglesia, no deja de estar —precisamente por esa naturaleza técnico-jurídica

1. E. García de Enterría, 'Recensión a Otto Bachof', *Grundgeset und Rechtermach* (Tubingen 1959), *Revista de Estudios Políticos* (Madrid, mayo-junio 1959) p. 292.

2. Antes, deben agotarse las posibilidades que el propio Código de Derecho Canónico suscita para alcanzar una solución amistosa de índole convencional, bien de naturaleza privada, bien con una mediación de indudable naturaleza pública: cf. cáns. 1713-1716, 1446; 1676; 1659 § 1; 1695; 1718 § 1, 2.º y 1341; para la esfera contencioso-administrativa, cf. can. 1733. Sin embargo, sea en el ámbito público administrativo de la Iglesia, sea en el privado, puede llegarse a situaciones insolubles para cuya resolución justa el ordenamiento canónico ofrece la vía procesal y a su servicio pone la Iglesia el ejercicio de su *potestas iudicialis*: cf. C. de Diego-Lora, *Poder jurisdiccional y función de Justicia en la Iglesia* (Pamplona 1976).

3. Basta remitirse, como indicativo, al amplio campo organizativo, de atribuciones, competencias, recursos, responsabilidades, que ofrecen los cáns. 1417-1457.

de su función— muy cercana, y ofrecer cierto paralelismo, con la jerarquización judicial propia de las organizaciones judiciales seculares, caracterizadas por los diversos grados o instancias de conocimiento y competencias.

En el ejercicio de esta función judicial existe siempre una labor de adecuación del derecho a los hechos. S. S. Juan Pablo II hizo mención, en un discurso suyo dirigido al Tribunal de la Sagrada Rota Romana, de la *quaestio iuris* y la *quaestio facti*: si ésta reclama adhesión a la verdad, la *quaestio iuris*, se traduce en fidelidad⁴. No vemos inconveniente, desde este punto de vista, en hablar de que también en toda la función judicial no deja de darse una cierta función de control, de los hechos para someterlos a la norma canónica, y un cierto control de legalidad, en ara y servicio de la justicia en la sociedad eclesial. La ley canónica, como toda ley bien concebida, es norma general que tiende a proporcionar al Pueblo de Dios la justicia requerida en las diversas situaciones. Si la ley positiva, en algún caso concreto, entrara en colisión con la justicia exigida para la situación concreta de hecho sometida a juicio, mediante el proceso y por la sentencia se ha de buscar y definir sobre todo la justicia, de la que la ley positiva sólo es instrumento a su servicio. Esas exigencias de justicia están latente en las situaciones humanas de alteridad, y función de los jueces eclesiásticos es, atendiendo a la reclamación de aquella parte que se afirma gravada, en situación de perjuicio frente a otra, servirse de la ley canónica para poner en armonía, en el caso concreto, las realidades humanas con el orden justo que es el siempre procurado por el ordenamiento canónico. De la fidelidad a esa ley depende en gran medida la justicia de la resolución judicial que se dicte. Por ello, 'el juez eclesiástico ha de saberse sometido a la ley y obrar en consecuencia. En su tarea se ha de hablar también de fidelidad como obediencia a la ley'⁵. Pero tal fidelidad a la ley sirve para subsumir debidamente las situaciones de hecho a los imperativos de la ley. Desde este punto de vista no deja de darse en todo ejercicio de la potestad judicial, como antes indicamos, un cierto control de legalidad. Se parte de una idea, cual es, que esa legalidad, fielmente

4. Cf. Juan Pablo II, 'Discurso al Tribunal de la Sagrada Rota Romana', de 4 de febrero de 1980 (AAS 62, 1980, pp. 172-178).

5. Ibid. La Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*, de 25 de enero de 1983, califica, en diversas ocasiones, al Código que promulga, de instrumento, pero, jurídicamente hablando, 'instrumento imprescindible para la observancia del orden debido, tanto en la vida individual y social como en la actividad misma de la Iglesia'. (El texto está tomado de la versión castellana recogida en *Código de Derecho Canónico*, Edición bilingüe y anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 1987, p. 39).

observada, proporciona la justicia a la sociedad, y en nuestro caso a la sociedad eclesiástica.

Sin embargo, cuando se utiliza el término control, aplicado además al término legalidad, en el lenguaje común de los juristas se está haciendo referencia, expresa o implícitamente —decíamos—, al derecho que procede de la Administración, a sus actos singulares, y en especial a los recursos contencioso-administrativos. También se suele hablar de control de constitucionalidad en relación a las leyes emanadas de los Parlamentos o Cámaras legislativas.

Con lo que se pone en evidencia, al utilizar el término control, que se hace un juicio que tiene una doble connotación: por una parte es un juicio verificante, de comprobación o fiscalización; de otra, es un juicio que se emite desde una situación de preponderancia, de superioridad. Ambas notas han sido destacadas al citar las versiones que el término 'control' admite en la lengua española.

No dejan de concurrir esas dos notas en el juicio que se emite, en el ámbito propio y común de ejercicio de la *potestas iudicialis*, mediante los recursos, sean éstos calificados de ordinarios o de extraordinarios. En el Libro VII del vigente Código de Derecho Canónico nos encontramos con una regulación muy detenida del recurso ordinario por excelencia: la apelación (cáns. 1628-1640; 1682-1683 y 1687-1688). Pero también nos encontramos específicas regulaciones para otros recursos, que por sus peculiares características podemos calificarlos y designar como extraordinarios: tales son, a nuestro parecer, el designado por el Código con los términos: *De querela nullitatis contra sententiam* (cáns. 1619-1627), *De restitutione in integrum* (cáns. 1645-1648) y el de Revisión, como lo llamamos en España, o *ulterior* o *nova propositio* en causas de estado de las personas, con bases a nuevas y graves pruebas o razones, según lo regula el can. 1644. Todos ellos no dejan de ser lo que el Código designa, con un sentido más restringido, con la rúbrica *De impugnatione sententiae* (Tit. VIII, Sec. I, Pars II, Lib. VII). En todos ellos contemplamos la existencia de un nuevo juicio, que se ha de emitir, y que reúne esas dos notas características que antes indicamos como propias de lo que hemos calificado con el término control.

Independientemente de que en algunos de esos recursos no se dé propiamente el efecto llamado devolutivo, como ocurre en algunos supuestos con la *querela nullitatis* (cf. can. 1624) y con la *restitutio in integrum* (cf. can. 1646 § 1), sin embargo, en ambos casos el juicio segundo que se pretende del órgano judicial no deja de significar una verificación o fiscalización de lo que en el anterior se hizo y a su vez es emitido desde una posición predominante y de superioridad res-

pecto a la posición primera que tuvo el propio juez sobre el mismo asunto.

3. Referencias a la apelación

La doctrina procesal civil ha estudiado la naturaleza de la apelación, y puede decirse que como todo medio de impugnación su fundamento 'no es otro que la falibilidad humana' ⁶; pero por la amplitud de este recurso, aunque en él siempre se halle latiendo la posibilidad de evitar que una injusticia pueda consumarse, esta injusticia puede proceder, sin embargo, tanto de un error sobre la cuestión de hecho como de un indeterminado enfoque de la cuestión de derecho ⁷. De aquí resulta un título de legitimación para recurrir, el denominado por la doctrina *gravamen* —*pars quae aliqua sententia se gravatam putat*, se dice por el can. 1628—, que ni siquiera requiere de la *summa gravaminis*, sino que basta un vencimiento parcial para que no quede impedido el recurso al que así fue sólo en parte vencido ⁸. El haber sido vencido en un proceso incluye por ello mismo el legítimo interés de esa parte para recurrir ⁹.

Esa amplitud del recurso explica que no se ponga de acuerdo la doctrina procesal a la hora de precisar la naturaleza jurídica de la apelación. Para unos será 'un proceso independiente con su régimen jurídico peculiar' ¹⁰; mientras, para otros, el tribunal de apelación conocerá sobre la misma relación jurídico-procesal ya decidida, sobre la cual «el segundo juez viene llamado a declarar *ex novo* a base de material nuevo y viejo' ¹¹. Se ha dicho también, en esta misma línea, que 'el procedimiento de apelación ha de considerarse como la prosecución del procedimiento del primer grado, reanudado con la condición en que se encontraba antes del cierre de la discusión' ¹². Para

6. A. de la Oliva - M. A. Fernández, *Lecciones de Derecho Procesal*, vol. II (Barcelona 1984) p. 166.

7. Cf. G. Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, trad. de Casais y Santaló, vol. II (Madrid 1922) pp. 446-447.

8. Cf. V. Fairén Guillén, 'El gravamen como presupuesto de los recursos', en *Temas del Ordenamiento Procesal*, vol. II (Madrid 1969) p. 993.

9. Cf. S. Satta, *Manual de Derecho Procesal Civil*, trad. de Santís Melendo y de la Rúa, II (Buenos Aires 1971) p. 397.

10. J. Guasp, *Derecho Procesal Civil*, II, Parte especial (Madrid 1968) p. 710.

11. G. Chiovenda, op. cit., p. 544; cf. E. Gómez-Orbaneja - V. Herce Quemada, *Derecho Procesal Civil*, I: Parte General, El proceso declarativo ordinario (Madrid 1976) p. 471.

12. Ibid.

otros autores se presenta como un *novum iudicium*, por el que 'dentro de los límites señalados por la demanda', sin embargo, 'la causa es deferida al juez superior, el cual tiene cognición plena'¹³, por lo que se sostiene 'el criterio que considera la apelación como renovación del anterior proceso'¹⁴, que viene a obrar a modo de una revisión, a base de un nuevo examen sobre las mismas cuestiones tratadas anteriormente¹⁵. Incluso se habla de la conveniencia —referida al derecho español— de que durante la apelación se pueda completar con hechos y pruebas el material ya recogido en primera instancia, admitiendo así que pueda existir lo que se ha llamado como un *ius novorum*, sometido a ciertas limitaciones, sobre todo las que van dirigidas a evitar abusos dilatorios¹⁶.

Un concepto muy simplificado de la apelación es el que daba el Cardenal Lega: *Ab inferiore ad superiorem iudicem provocatio ratio illati vel inferendi gravaminis*¹⁷. Por esto si, tras la *litis-contestatio* fijada en la primera instancia, no cabe admitir un nuevo título jurídico de pedir, tampoco cabe en segunda instancia, de tal manera que si estuviera permitido lo primero, señala García Fraílde que 'estaría permitida, en grado de apelación, bajo las mismas condiciones con las que está en aquella fase procesal de primera instancia, la admisión de un nuevo título jurídico'¹⁸. Por consiguiente, salvo en los procesos de nulidad de matrimonio (cf. can. 1683), entre la primera instancia del proceso y la segunda ulterior instancia, caso de apelaciones sucesivas, se da la mayor linealidad de pretensión de acto de reclamación, de tal manera que en la apelación no hay, no puede haber, otro objeto litigioso que el originariamente planteado (cf. can. 1639 § 1), no existiendo la posibilidad de otro *ius novorum* que el de una limitada aportación de pruebas nuevas (cf. cáns. 1639 § 2 y 1640). Estamos, pues, ante un nuevo juicio, que vendría a sustituir al anteriormente emitido por el juez de primer grado, sobre la totalidad del objeto procesal o sobre sólo parte de dicho objeto, caso de apelación parcial de la sentencia (cf. can. 1637 § 3). Más que de control de la justicia de fondo de la sentencia, es un control de la ley —al igual que el que se da

13. S. Satta, op. cit., p. 430.

14. F. Noguera - A. Agudez, *El recurso de apelación civil*, Revista General del Derecho (1962) p. 731.

15. Cf. S. Satta, op. cit., p. 431.

16. Cf. L. Prieto-Castro, *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Proceso declarativo. Proceso de ejecución) II (Pamplona 1985) p. 436.

17. M. Lega - V. Bartocchetti, *Comentarius in iudicia ecclesiastica*, II (Romae 1956) p. 973.

18. J. J. García Fraílde, *Nuevo Derecho Procesal Canónico* (Estudio sistemático-analítico comparado) (Salamanca 1984) p. 28.

en la primera instancia de todo proceso— en relación con la armonía entre hecho y derecho; éste se ha de procurar que se restablezca, si se conculcó en la realidad misma de la vida jurídica material de la sociedad eclesiástica.

Verdadera función de control de la justicia de la sentencia de fondo sólo se dará, en cambio, cuando esta sentencia se ha pronunciado con carácter irrevocable, produciéndose el efecto de la cosa juzgada formal, por la firmeza de la sentencia, al mismo tiempo que el de la cosa juzgada material. Y este segundo efecto tampoco se da precisamente mientras se halle pendiente la apelación (cf. a *sensu contrario*, el can. 1641), pues mientras tanto el objeto del proceso está sin definir con firmeza, eficazmente; no se sabe aún, de modo efectivo, si se ha vulnerado la ley, si en realidad esta vulneración arrastra la injusticia de la sentencia en su contenido sustancial. Y esa injusticia, que existiría irremediabilmente si no se diera el recurso, es la que, por el contrario, se somete al control de la *potestas iudicialis* mediante la *restitutio in integrum*.

4. Sobre la revisión de sentencias de nulidad de matrimonio

Tampoco ocurre ese control propiamente dicho con la *ulterior propositio* propia de las causas sobre el estado de las personas, aunque en estos casos existan sentencias que gozan de firmeza y se pronunciaron sobre el fondo litigioso. Veamos sucintamente el por qué no se da ese control propiamente dicho de la justicia de la cuestión de fondo. En efecto, como hemos indicado alguna vez, en estos procesos sobre el estado de las personas, cuando se da la doble conformidad, 'se alcanzó la cosa juzgada formal derivada de la firmeza, y, con ello, la imposibilidad de acudir al planteamiento de una nueva apelación'¹⁹. Adquirida esa eficacia de cosa juzgada formal, diga o no el can. 1643 lo que en su literalidad se expresa, también se produce la eficacia de la cosa juzgada material, si bien lo sea, en estos casos, limitadamente. Y no hay control de la justicia de la sentencia de fondo que ha producido cosa juzgada, porque si puede recurrirse de nuevo, después de la doble conformidad, mediante lo que el can. 1644 § 1 autoriza —*potest quovis tempore ad tribunal appellationis provocari*—, es porque se introducen lo que el citado precepto indica, *novis iisque gravibus provocationibus vel argumentis*, que no estuvieron

19. C. de Diego-Lora, *Del pasado al futuro de la «res iudicata» en el proceso canónico*, IC 13, n. 25 (1973), p. 216.

presentes en el anterior proceso ni en la sentencia que le puso fin, alcanzando firmeza.

En anterior ocasión, refiriéndonos a los procesos de nulidad de matrimonio, dijimos: 'No es, pues, la sentencia aquélla la que se somete al posterior juicio de revisión, sino, de nuevo, es del sacramento mismo de lo que se trata de juzgar, si bien confrontando las pruebas del nuevo proceso con las practicadas en el anterior para ver si coinciden o disienten. Porque si son coincidentes, no cabrá jugar de nuevo de la validez del sacramento, pues ya fue, en tal contexto, emitido juicio según los elementos probatorios existentes, y ello fue juzgado, además, con efecto definitivo. Si ahora, por el contrario, no coinciden esas pruebas, entonces cabrá emitir el nuevo juicio, no sobre la sentencia ya dictada, que estuvo bien formulada, sino sobre el objeto del proceso, el sacramento del matrimonio, en su invalidez, aún carente de enjuiciamiento desde el prisma de una nueva prueba que se estima de eficacia trascendental'²⁰. No cabe pues un nuevo juicio sirviéndose de elementos de instrucción procesal ya utilizados y que fueron definitivamente sometidos a juicio y sentencia, sino con otros nuevos y graves que permitan juzgar, si bien del mismo objeto litigioso, sin embargo, desde otro punto de vista, sobre elementos que no fueron entonces sometidos a juicio. En rigor, no se trata de un control de lo que antes se decidiera, sino de un juicio nuevo sobre elementos nuevos que no fueron antes sometidos al conocimiento del tribunal.

Por esos motivos, este recurso, que nosotros calificamos de *extraordinario*, llamado comúnmente de revisión, o *nova propositio*, e incluso de retractación, al versar sobre un objeto litigioso ya resuelto por sentencia firme, requiere, según la doctrina más autorizada, de un antejuicio previo; es decir, de una fase preliminar, que debe ser tramitada, al objeto de emitir nuevo juicio, antes de proceder a la admisión de la demanda de la nueva proposición (cf. can. 1644 § 1), una vez aportados esos nuevos elementos probatorios, que deben además ser graves. De manera que la consideración del tribunal competente sobre esa novedad y gravedad son condicionantes de que pueda darse o no el proceso de revisión²¹.

Este proceso, partiendo de los nuevos datos que se aportan, tendrá ya por objeto la totalidad de lo actuado en las anteriores instancias y lo que de nuevo exista en la proposición ulterior. Ese objeto total sobre el que recae la cognición del Tribunal en el nuevo proceso no

20. Ibid., p. 215.

21. Cf. L. del Amo, *La excepción de pleito acabado y la revisión de la causa*, IC 5 (1965) p. 474 ss.

significa que haya de emitir un juicio de la legalidad o acerca de la justicia o injusticia que se produjera en la anterior sentencia firme; por el contrario, esa cognición, que por la vía de este recurso recaerá sobre la legalidad y justicia del objeto mismo pretendido, es como si se tratara de una instancia primera, que lo es efectivamente en razón a los nuevos datos aportados, a pesar de que el tribunal al que se recurre sea el que el Código, en este can. 1644 § 1, designa como tribunal de apelación.

De todas formas, no dejaremos de encontrarnos con una sentencia firme, o un decreto confirmatorio en el caso de nulidad de matrimonio, dictada en apelación de una sentencia primera de nulidad (cf. can. 1682 § 2), que consiguió firmeza e incluso ejecutoriedad (cf. cáns. 1684 § 1 y 1685), por lo que se produjo cosa juzgada material. Esta, sin embargo, no queda en su eficacia sólo sujeta a sus tres típicas identidades de las que hace mención el can. 1641 n. 1 —*eadem res, eadem personas, eadem causa petendi*— a efectos de quedar defendida por la *exceptio rei iudicatae*, sino pendiente en el tiempo de un evento consistente en que se aporten nuevos y graves argumentos o pruebas; esto justifica que se pueda someter a nuevo juicio a un objeto procesal ya resuelto con carácter firme y definitivo. Por ello, se ha de mantener que las sentencias que se dicten en estas causas de estado de las personas, y en concreto de nulidad de matrimonio, contra lo que aparentemente prescribe el can. 1643, producen cosa juzgada, tanto desde el punto de vista formal como material, si bien, como se ha señalado con acierto, tal cosa juzgada se halla sometida a una limitación temporal²², dependiente de que surja el evento —aportación de nuevos y graves argumentos o pruebas— que permita someter a nuevo proceso y juicio de tribunal de justicia lo ya juzgado con firmeza y carácter definitivo.

5. Consideraciones sobre la querella nullitatis

Cuando la querella de nulidad se acumula con la apelación (cf. can. 1625) no nos hallamos todavía ante la sentencia firme. Pero no se deja de anticipar algo que se advierte de los cáns. 1621 y 1623, cuando señalan ambos, respectivamente, plazos de tan extensa dimensión, sobre todo el primero de ellos, que permiten, durante un amplio

22. Cf. E. M. Campos de Pro, *La cosa juzgada en el Código de Derecho Canónico de 1983*, VV.AA., Excerpta et Dissertationibus in iure canonico, IV (Pamplona 1986) pp. 512-517.

tiempo, el control de la observancia de la ley formal del proceso; una ley cuya infracción se estima esencial por el legislador, en mayor o menor medida —nulidad insanable/nulidad sanable—, según la protección que se ofrece a la garantía que para la justicia del caso se otorga a la norma procesal que se afirma vulnerada.

Los problemas que plantean los cáns. 1619-1627 son ingentes, unas veces en relación con la constitución misma de la relación procesal, otras con los supuestos de orden jurisdiccional más indispensables, otras con el contradictorio mismo, con la calidad de parte, con la postulación procesal, con el derecho de las partes a promover el proceso o a defenderse, con la misma congruencia, etc. Por un lado se advierte que se desea eliminar nulidades procesales que sólo pueden perturbar el orden de la justicia, pero el mismo canon, que intenta proteger los resultados alcanzados por la sentencia (can. 1619), limita en una gran medida las posibilidades subsanadoras, al reducirlas a las cuestiones relativas al interés privado. Por otra parte, el can. 1620, aunque suponga un notable avance en relación con el antiguo can. 1892 del Código del 17, no deja de plantear problemas procesales de gran dificultad doctrinal, como es el de someter a un mismo tratamiento jurídico tanto a los vicios que en teoría producen inexistencia que los que originan nulidades propiamente dichas. Además, la latencia de una subsanación posible de los vicios de nulidad, no sólo con base al can. 1622, sino también en las hipótesis del can. 1620 —si bien esta subsanación depende de un plazo bien duradero de prescripción de la acción por transcurso del tiempo—, se ve atemperada por la naturaleza perpetua de la excepción de nulidad absoluta, expresamente reconocida por el can. 1621, que no deja de ser sino aplicación concreta del precepto general del canon 1492 § 2.

Resulta imposible, si no se vierten tantos problemas, como cabe suscitar, en un trabajo monográfico sobre la nulidad procesal canónica, detenerse en el recurso de la querrela de nulidad cuando sólo lo consideramos de modo instrumental, en camino del objeto de nuestro trabajo: el control de la justicia de la cuestión de fondo que quedó resuelta en la sentencia canónica.

Aquí sólo queremos llamar la atención sobre los cáns. 1620 y 1622, enumerativos de las diversas causas de nulidad procesal, alegables en este recurso que nosotros calificamos de extraordinario, y que no aspiran agotar las posibilidades de nulidad que en el proceso canónico ofrece el can. 10, sino que, en coherencia con éste, señalan una serie de nulidades fundamentales especialmente atendidas por el legislador canónico al objeto de proteger determinadas leyes y principios que deben observarse siempre con el mayor rigor.

Si sobre este tema existe una cierta bibliografía, y alguna de no-

table interés²³, puede decirse que está pendiente de un trabajo monográfico de conjunto, que además exige la actualización en gran manera del entendimiento de la nulidad procesal tal como ésta ha quedado concebida tras el Código de 1983.

Por consiguiente la *querela nullitatis*, planteada contra la sentencia canónica, si se interpuso cuando ésta era ya firme e irrevocable, cumple el papel de control canónico de legalidad formal, no de la justicia de fondo. Sin embargo, si la querrela prosperase, el juez o tribunal competente habrá de entrar de nuevo en el conocimiento y juicio de la cuestión de fondo con las amplias características con que se entra a conocer en la instancia respectiva.

6. Los diversos aspectos del recurso «*restitutionis in integrum*»

a) *El objeto impugnado*

Basta contemplar que, bajo el mismo Título del Código —el IX, Sec. I, Pars II, Lib. VII—, se hallan los cánones que tratan *De re iudicata et De restitutione in integrum*, para descubrir, en primer lugar, que este recurso extraordinario —como lo calificaba el can. 1905 § 1 del Código de 1917— está en íntima relación con la cosa juzgada. Pero, en segundo lugar, el § 1 del vigente can. 1645 inmediatamente nos ilustra que la cosa juzgada a la que se refiere este precepto es la cosa juzgada material, es decir, el efecto de la firmeza ya alcanzada por una sentencia inapelable (cf. cáns. 1641 y 1642 § 1) cuyos pronunciamientos son vinculantes para las partes y para los mismos jueces, por ser sus mandatos ley para ellos (cf. can. 1642 § 2). En tercer lugar, porque, si se concede la restitución *in integrum* por el Juez, se destruirá cualquier efecto que la sentencia haya producido: la pre-

23. De las obras generales de Derecho Procesal Canónico y Comentarios al Código —de los que no hacemos específica mención por ser ampliamente conocidos—, entre los autores que destacan, por el tratamiento de este tema, se han de mencionar a Cabrerros de Anta, Capello, Coronata, Lega-Bartocetti, Naz, Roberti, García Faílde. Pero han de ser especialmente citadas las interesantes monografías de E. Ghidotti, *La nullità della sentenza giudiciale nel diritto* (Milán 1965) y de O. Robleda, *La nulidad del acto jurídico* (Roma 1964); también se han de citar otros trabajos monográficos, como los de O. Robleda, *Quaestiones disputatae iuridico canonicae* (Romae 1969), y *Nullitas sententiae in iure retracta*, *Periodica* 63 (1974); A. Crnica, *Defectus Codicis iuris canonici in designandis Normis pro querela nullitatis*, *Ius Pontificium* 15 (1935); A. Hanssen, *De sanctione nullitatis in processu canonico*, *Apollinaris*, 11-12 (1938-39); F. Roberti, *Circa limites querelae nullitatis et restitutionis in integrum*, *Apollinaris* 1 (1928); *De legitimatione ad causam nullitatis sententiae*, *Apollinaris* V (1932).

tensión primeramente formulada quedará privada de satisfacción y la acción que fundamentó causalmente el proceso ya terminado, así como las excepciones perentorias que en tiempo se alegaron —fueran o no tenidas en cuenta en la sentencia—, se encontrarán otra vez redivivas, dinamizando de nuevo una instancia procesal que se había extinguido (cf. can. 1517) y haciendo surgir nuevamente la legítima expectativa de una futura sentencia que formule nuevos pronunciamientos (cf. can. 1648).

El recurso de restitución *in integrum*, pues, pretende del órgano judicial al que se dirige —sea el propio juez que dictó la sentencia impugnada, sea el tribunal de apelación, según las reglas específicas de competencia funcional establecidas por el can. 1646 §§ 1 y 2—, que, desde una posición de autofiscalización o de heterofiscalización —según se trate de los supuestos respectivos de los §§ 1 y 2 del can. 1646—, y siempre de preponderancia o de cierta hegemonía de un poder segundo sobre el primero, que aquél juzgue de lo que ya antes fue juzgado con efecto definitivo.

Por esa razón, los cán. 1645, 1646 y 1647 mencionan en todo momento el término sentencia para indicar el objeto preciso que se impugna por la restitución *in integrum*, porque el calificativo 'definitiva' suele ir incorporado a la sentencia, como efecto característico, cuando ésta resuelve la cuestión principal (cf. can. 1607); sin embargo, no cabe olvidar que pueden darse otras resoluciones judiciales, como son las sentencias interlocutorias e incluso ciertos decretos que, según el can. 1618, gozan también de fuerza definitiva (cf. también el can. 1629, n. 4.^o)²⁴.

b) *Su finalidad*

El objetivo a obtener por el recurso de restitución *in integrum* está descrito con gran concisión, pero suficientemente expresivo, por el can. 1648. Nos ilustra en su escueto texto, de prosperar el recurso,

24. Por ello, el Tribunal de la Sagrada Rota Romana, por *Decreto* de 23 de mayo de 1986 (Ponente Bruno), no ha tenido inconveniente alguno en admitir un recurso *restitutionis in integrum* planteado contra un Decreto que rechazó el libelo de demanda *in limine litis* por entender que carecía de causa, por falta del *fumus boni iuris* (cf. canon 1504, n. 2.^o y 1505 § 2, n. 3.^o). Tal Decreto rotal se pronunció sobre la admisión de una demanda de nulidad de matrimonio, tipo de causa sobre la que comúnmente se entiende que no procede la restitución por existir la posibilidad de plantear la impugnación designada, por el can. 1644 § 1, *nova causae propositio*, con base a nuevos y graves pruebas o argumentos. (Cf. DE 2 [aprile-giugno 1986], Parte II, pp. 294-300). Sobre la improcedencia de admitir el recurso *restitutionis in integrum* contra sentencias dictadas en procesos de nulidad de matrimonio, puede consultarse la bibliografía que al respecto cita

que existen dos momentos sucesivos: uno primero, la concesión de la restitución; y otro segundo consistente en un nuevo pronunciamiento sobre el objeto que se ha de juzgar, la sustancia de la causa, es decir, una nueva sentencia sobre el mismo objeto litigioso que fue ya definido por la primera sentencia. Esto significa que el órgano judicial competente, caso de acceder a lo pedido en el recurso extraordinario²⁵, ha de pronunciar primeramente un *iudicium rescindens*; y a continuación el *iudicium restitutorium*.

Por el juicio que rescinde la sentencia recurrida, el órgano ju-

E. M. Campos de Pro, op. cit., p. 513, nota 253, en la que aparecen nombres de canonistas tan ilustres como Del Corpo, Gil de las Heras, Pinna, Oesterle, Galassi, García Faílde, Grazioli, y una sentencia del Tribunal de la Rota Romana c. Canals (7.6.1961). El Decreto citado del Tribunal de la Rota Romana acoge este recurso en razón a que si el Decreto recurrido privó al actor de la instancia, por entender que su demanda carecía de fundamentos jurídicos, se le producía un efecto definitivo si luego quedaba acreditada la falsedad del argumento y la carencia de relevancia de los hechos observados, ya que si los hechos no son probados en ese momento no quiere decirse que se presuma que no puedan ser ya más adelante probados. La doctrina de este Decreto del Tribunal rotal no deja de ser discutible, cuando cabe siempre un nuevo planteamiento de la demanda y cuando, además, el Decreto de inadmisión de la demanda tiene un recurso específico regulado por el canon 1505 § 4, que se ha de resolver *expeditissime*, con lo que es negada incluso la apelación conforme al can. 1629, n. 5.º Esta clausura rígida a toda impugnación posterior es precisamente lo que conduce al Tribunal, no sin violentar de algún modo la Ley, a la admisión del recurso de restitución, intentando evitar que la justicia de la cuestión de fondo quede impedida de obtenerse debido exclusivamente a un mero requisito de forma procesal, que estimó además el Tribunal *ad quem* que había sido mal interpretado por el Decreto recurrido. Son de interés las consideraciones que sobre este tipo de cuestiones hace J. Benítez, *Sobre la ampliación de la «restitutio in integrum» a las resoluciones que tengan carácter definitivo*, IC 14 (1974) pp. 405-415.

25. El can. 1905 § 1 del Código de 1917 califica a este recurso de 'remedio extraordinario', porque siguiendo la tradición canónica entendía que era un recurso que pudiéramos con más precisión calificar de 'subsidiario', para cuando no cabía ya interponer la apelación ni la querrela de nulidad. Esta exigencia ha desaparecido del vigente canon 1645. La calificación de 'extraordinario', que aquí aplicamos tanto para la restitución *in integrum* como para la querrela de nulidad, es porque ambos recursos son aptos para dejar sin efecto la sentencia que goza de fuerza definitiva, aunque la querrela pueda también interponerse acumuladamente con el recurso ordinario por excelencia que es la apelación, en cuyo caso le correspondería también el calificativo de recurso ordinario. No compartimos, pues, la postura de J. L. Acebal, en su comentario al can. 1645 —cf. *Código de Derecho Canónico*, Edición bilingüe, por los Profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca (Madrid 1985) pp. 779-780—, cuando califica a este recurso de 'medio ordinario para impugnar la sentencia que ha pasado a cosa juzgada'. Es extraordinario por ir contra la cosa juzgada y también porque ha de fundarse en causas precisas y determinadas, cuales son los supuestos del cn. 1645 § 2.

dicial se pronunciará sobre su manifiesta injusticia (cf. can 1645 § 1). Este es un juicio limitado con mayor parecido al recurso de revisión de las sentencias de los ordenamientos civiles que al recurso comúnmente llamado de casación²⁶. Esta limitación del objeto sobre el que se vierte el juicio es perfectamente compatible con el más enérgico efecto, cual es, dejar ineficaz la sentencia recurrida tal como si no se hubiera pronunciado, dejando al proceso en la misma situación que se encontraba antes de que se pronunciara, y a las partes procesales enfrentadas como antes lo estuvieron. Con una sola diferencia: que la instancia en la que se mueve la expectativa de sentencia favorable sobre el fondo se halla ahora bajo un órgano judicial *ad quem*. Si bien éste, en los supuestos del can. 1646 § 1, coincida con el propio juez que dictara la sentencia recurrida, sin embargo, éste no deja de estar en una situación de preeminencia sobre sí mismo, derivada del control de la justicia de fondo en que el juicio de rescisión le ha constituido.

A continuación, por el propio órgano judicial que rescinde la sentencia se pronunciará el juicio que cabe designar propiamente como *restitutorio*. Por este juicio es por el que se restituye en verdad la justicia a quien la merezca. En realidad, el juicio sobre la sustancia de la cosa, verdadero *judicium restitutorium* aunque otra cosa parece indicarnos el can. 1648, no consiste en devolver la *res* debida a quien recurre, sino en que sean dictados unos pronunciamientos judiciales sobre aquellas mismas peticiones de partes tal como quedaron formalizadas en su momento, como objeto del proceso, por la formulación de las dudas (cf. cáns. 1513 para el proceso ordinario escrito y 1661 § 1 para el ordinario oral).

El recurrente se presentará, ante la mirada de quien lo observe en el tracto procesal del recurso, como quien venció gracias al *iudicium rescindens*. Sin embargo, el control sobre la justicia de fondo exige un nuevo pronunciamiento judicial, de contenido favorable o contrario a los intereses de cualquiera de las partes, situadas éstas ya en un plano de igualdad procesal, una vez eliminada la injusticia producida por la anterior sentencia. En este momento del nuevo juicio sobre el fondo de la causa se producirá la restitución de la justicia perdida anteriormente por el vicio comprobado que la conculcaba. Esa restitución de la justicia no se concederá sino a quien merezca que en derecho se le proteja, con imparcialidad, independientemente

26. Nuestros argumentos concuerdan con los que expone J. de Salas Murillo, *La restitutio in integrum en la historia y en el Código de Derecho Canónico de 1983*, VV.AA., Excerpta e Dissertationibus in iure canonico, IV (Pamplona 1986) pp. 277-281.

de la culpa o intención que haya tenido alguna de las partes en relación con la causa que ha fundado el *iudicium rescindens*. Por esto, cabe decir que por el *iudicium restitutorium* no sólo se restituirá la justicia vulnerada a la parte que demuestre merecer la protección del derecho que reclama, sino que es la sociedad entera la que se encontrará restituida en sus propias exigencias de justicia, gracias a la postulación que de ella hizo una de las partes litigantes²⁷.

Por ello, el libelo de demanda, en este recurso, no genera *petitum* distinto del que se contenía en la pretensión primeramente formulada; lo que en él se pide es la revisión de la sentencia pronunciada, con la finalidad de situar de nuevo a las partes ante un Juez o Tribunal que ha de pronunciarse otra vez como si anteriormente no hubiera existido resolución judicial definitiva alguna.

c) *Sus motivaciones*

La injusticia manifiesta de la sentencia recurrida es causa originante de esta acción impugnatoria que se ejerce en el recurso llamado de restitución *in integrum: iniustitia manifesto constet*, dice el can. 1645 § 1.

Esa injusticia manifiesta clama por su reparación mediante el juicio *rescindens*. Pero tal injusticia no consiste simplemente en un alegato del recurrente, ni en la expresión de un sentimiento de injusticia que se padezca, ni en una protesta por estimar alguna de las partes que ha sido injustamente perjudicada. Esa injusticia manifiesta, que justifica la impugnación de una sentencia válidamente pronunciada y con eficacia definitiva, ha de constar de alguna manera. Este es el problema inicial que plantea el presente recurso del control

27. Me remito a lo que ya dejé escrito al comentar el can. 1468 en *Código de Derecho Canónico* (Pamplona 1987) edic. cit., pp. 986 y 987. Con relación al anterior Código, M. Moreno, —*Derecho Procesal Canónico*, I (Barcelona 1975) p. 422— entendió que bastaba una sola sentencia tanto para la admisión de la petición restitutoria como para el *iudicium rescindens*, como para el *iudicium restitutorium*. En cambio, ya para aquel Código —opinión con la que coincido— M. Cabrerós de Anta —*Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. II (Madrid 1962) pp. 643-644— sostenía que, una vez que era concedida la rescisión por la sentencia en el recurso de restitución *in integrum*, se hacía preciso pronunciar nueva sentencia sustituyendo a la que fue restituida; y añadía que 'en el mismo grado de ésta'. Ciertamente es en el mismo grado, si bien puede ser pronunciada en dicho grado por el tribunal superior si se tratase los supuestos del canon 1646 § 2. Esta posibilidad procesal no deja de darse también en la hipótesis del can. 1683 para los procesos de nulidad de matrimonio, en el que el tribunal de apelación conoce en primer grado de un nuevo capítulo de nulidad, alegado por vez primera pendiente la apelación.

de la justicia de fondo de la sentencia. Podemos preguntarnos: ¿Cómo puede constar *in limine litis* la injusticia de un acto jurídico, rodeado de garantías y de tanta solemnidad, como una sentencia firme y eficaz, dada por un órgano judicial competente?

Sólo el propio can. 1645 § 2 nos permite superar la dificultad cuando seguidamente va enumerando que esa injusticia es manifiesta si se demuestra que la sentencia fue dictada incurriendo en algunos de los vicios que el propio canon describe. Claro es que tal prueba no podrá aportarse, en la mayor parte de los casos, con la demanda del recurrente, por lo que su aportación se hará necesaria en el proceso durante el período probatorio. Sin embargo, al libelo de demanda habrá de acompañarse, si no esa prueba concluyente que fundamenta el recurso, sí, al menos, un principio de prueba, unos adnículos que explicados racionalmente ofrezcan, a quien ha de dictar el decreto de admisión de la demanda por la que se pretende la *restitutio*, el *fumus boni iuris* requerido para toda demanda por el can. 1504, n. 2.º, evitándose así el riesgo del rechazo de plano por el juez; a ésto último se halla realmente obligado si estima que la petición carece de fundamento y no permite pensar que pueda en el futuro tal fundamento hacerse presente (cf. can. 1505 § 2, n. 4.º).

Se trata, pues, de reparar una injusticia, pero no con la alegación simple de una injusticia fundada cualquiera, sino que ha de ser aquélla que se manifiesta por la existencia de determinados vicios legalmente reconocidos y que, por el hecho de existir, mueven a sospechar fundadamente acerca de la injusticia con que la cuestión de fondo haya podido ser resuelta. Se pasa, de este modo, por el can. 1645, de señalar el concepto jurídico indeterminado —el de la manifiesta injusticia— al concepto determinado: el de su constancia por darse alguno de los supuestos del can. 1645 § 2.

1.º) *Las raíces históricas de la restitución 'in integrum'*.

Hacer ineficaz la injusticia para restituir la justicia conculcada es la razón fundante de la *actio restitutionis in integrum* romana. Autores como Zampetti²⁸ hacen notar, frente a la influencia del derecho germánico en la *querela nullitatis*, que la *restitutio in integrum* es un remedio genuinamente romano.

En efecto, en la fórmula de las acciones civiles proporcionada por el Pretor se encuentran las llamadas acciones con ficción²⁹, por las

28. Cf. G. Zampetti, *Prove, sentenza appelli in Diritto Canonico*, Apollinaris 52 (1979) p. 149.

29. Cf. A. D'Ors, *Derecho Privado Romano* (Pamplona 1968) pp. 85-87.

que se manda al juez que se dé por existente un hecho inexistente, o por inexistente uno realmente existente, al objeto de conseguir un resultado justo que, según el derecho civil, quedó impedido. La *restitutio in integrum* respondía a su enunciado: una restitución total, un retrotraerse íntegramente el acto civil a la situación jurídica existente anteriormente³⁰. Schulz³¹ dirá, a este respecto, que no es que el magistrado ordene restablecer una situación anterior, sino que él mismo es quien la restablece por su propio decreto.

También la *restitutio in integrum* fue utilizada, en Roma, no sólo como acción sino también procesalmente y a modo de recurso contra la sentencia, y precisamente cuando no existían otras vías de recurso en el procedimiento formulario. Quien era perjudicado por un fallo judicial disponía de una acción contra el juez si éste le había dañado con su sentencia. Era la *actio si iudex litem suam fecerit*, que se estima de notable antigüedad aunque fuera remozada por el derecho honorario³².

No podemos detenernos, en razón al objeto de nuestro trabajo, en las diversas formas que adopta la restitución *in integrum* en el Derecho romano y cual fuera su evolución posterior. Sí queremos, en cambio, destacar que, al decir de Savigny³³, la primera condición de la restitución es un perjuicio realmente sufrido, una lesión; y que por lesión se entiende un cambio verdadero del estado de derecho y un cambio perjudicial para quien reclama la restitución. Las causas que justificaba la concesión de la *restitutio in integrum* eran tipificadas en el Edicto, pero el Pretor se reservaba siempre la posibilidad de conceder la restitución fuera de los casos previstos³⁴. En el Edicto³⁵ las causas tipificadas eran *ob aetatem, ob absentiam, ob capitis deminutionem, ob errorem, ob metum, ob dolum, ob fraudem creditorem*. En cambio, cuando la causa no estaba tipificada, bastaba la *iusta causa*, que el Pretor concedía *ad casum*, al objeto de rescindir un acto civil lesivo, aunque ello no coincidiera con ninguna de las causas tipificadas³⁶.

30. Cf. J. L. Murga, *Derecho romano clásico*, vol. II: El Proceso (Zaragoza 1980) p. 360.

31. Cf. F. Schulz, *Derecho romano clásico* (Barcelona 1961) p. 64.

32. Cf. J. L. Murga, op. cit., p. 361; F. Schulz, op. cit., p. 65; J. Arias Ramos, *Derecho Romano clásico* (Madrid 1960), p. 209; G. Cervenca, *Studi vari sulla 'restitutio in integrum'* (Milán 1965) pp. 55 s.

33. Cf. F. K. Savigny, *Sistema del Derecho romano actual*, VI; trad. por Mena y Poley (Madrid 1930) p. 24.

34. Cf. J. L. Murga, op. cit., p. 262; G. Cervenca, op. cit., p. 69.

35. Cf. J. L. Murga, op. cit., pp. 362 y 363; A. D'Ors, op. cit., p. 85; F. K. Savigny, op. cit., pp. 40 ss.

36. Cf. F. K. Savigny, op. cit., p. 30.

Por obra de Graciano³⁷ pasa la *restitutio in integrum* al Derecho canónico. Si en el derecho justiniano había quedado en la práctica reducida la concesión de la *restitutio in integrum* a favor del menor de 25 años, en el Derecho canónico se concederá también a la Iglesia, como persona moral que es, a estos efectos de protección; se la compara con el menor de edad³⁸. Sin poder detenernos en el estudio de los decretalistas, puede concluirse del conjunto de su doctrina que hay una coincidencia al entender la *restitutio in integrum* como un remedio extraordinario, concedido contra un acto válido formalmente, pero sustancialmente inicuo, causado por una injusticia³⁹.

Excelente resulta, pasado el tiempo, el concepto que formuló Wernz: *restitutio in integrum est extraordinarium remedium, quo, qui notabiliter laesus est, ob aequitatem naturalem a iudice competente reducitur in statum ante laesionem*⁴⁰. Este mismo autor enu-

37. Cf. *Concordia discondantium canonum*, en texto preparado por Friedberg, *Corpus Iuris Canonici* (Graz 1956) c. 10, c. 2, q. 6; c. 8, c. 35, q. 9; etc. Para Graciano, opina F. Della Rocca —'Il processo in Graziano', en *Studi in onore de C. Calisse* (Milán 1959), recogido en *Saggi di Diritto processuale canonico* (Padova 1961) p. 244—, la *restitutio in integrum* es un instituto de carácter general, cuya aplicación al campo procesal da lugar al remedio extraordinario del mismo nombre.

38. Es muy interesante consultar las fuentes citadas en Gasparri-Seredi, *Codicis Iuris Canonici, fontes* (Roma 1974) cf. pp. 483-84 y 532, en cuanto el título XLI de la Colección de las *Decretales* de Gregorio IX, que influyó en la futura redacción del Código de Derecho Canónico de 1917 (Respecto a las *Decretales*, vid. la versión medieval española publicada por J. Mans Puigarnau, *Las decretales de Gregorio IX*, Barcelona 1940).

39. A este respecto vid. desde Godofredo de Trani, *Summa super titulo Decretalium* (Lyon 1519), a Henricis Card. Hostiensis, *In primum decretalium librum Commentaria* (Torino 1965); también Joannis Andrea, *In quinque decretalium libros novella commentaria* (Torino 1963); Baldi Ubaldi Perusini, *In decretalium volumen commentaria* (Venetiis 1595); A. de Butrio, *Super prima primi Decretalium commentarii* (Venetiis 1628); etc. En estos autores se va exponiendo, a la vez que las características que hemos indicado, su naturaleza de remedio extraordinario, la subsidiariedad del remedio, la necesidad de prueba por parte del que solicita el remedio. Entre los autores postridentinos estudian especialmente la restitución E. González Téllez, *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium Gregorii IX* (Lugduni 1715), y A. Barbosa, *In Ius pontificium universus*, t. primus (Lugduni 1716). Esta atención a la restitución *in integrum* es seguida por los grandes tratadistas, cuyas obras abarcan los siglos XVII y XVIII: A. Reiffenstuel en sus *Ius ecclesiasticum universum*, t. primus (Penetiis 1752); H. Pirhing, *Universorum Ius Canonicum secundum titulos Decretalium distributus nova methodo explicatum* (Dillingen 1637); J. B. de Luca, *Theatrum veritatis et justitiae. De iudiciis et iudicialibus* (Venetiis 1726).

40. F. Wernz, *Ius Decretalium*, t. V (Prati 1914) p. 556. La misma definición

mera cinco causas justas para pedir y ser concedida la restitución⁴¹, y señala como características peculiares que no exista posibilidad de plantear algún remedio ordinario como son la apelación o la que-rella de nulidad y que se trate de negocio o sentencia válidos⁴².

En el Código de 1917, como bien sabemos, se regula la *restitutio in integrum* en los cáns. 1687-1689, como una acción procesal concedida para reparar un daño injustamente sufrido como consecuencia de un negocio o acto válido, pero rescindible. En cambio, en los cáns. 1905-1907 aparece como un remedio extraordinario contra la sentencia de la que conste manifiestamente su evidente injusticia; y en el can. 1847 como un modo procesal de protección al contumaz que le permite apelar de la sentencia dictada en su perjuicio.

Si la triple consideración que el Código de 1917 hacía de la *restitutio in integrum* producía una cierta confusión para un entendimiento acertado de lo que tales palabras significaban en cada caso⁴³, el nuevo Código ha reservado estos términos para utilizarlos exclusivamente en relación con el recurso contra la sentencia firme y definitiva que produjo el doble efecto de cosa juzgada formal y cosa juzgada material. *Su gran motivación permanece: es la constancia de la manifiesta injusticia de la sentencia impugnada.*

Esta manifiesta injusticia, que explica que a este recurso lo calificuemos de *control de la justicia de fondo de la sentencia canónica*, no lo concibe el legislador con un carácter abstracto y general, como en alguna época histórica pudo entenderse: si no había previsión concreta de la hipótesis de hecho, simplemente porque el Juez entendiera que era inicuo el acto jurídico válido o injusta la sentencia formalmente válida. Por el contrario, el Código de 1983 ha preferido seguir el camino que ya le ofrecía el Código de 1917, añadiendo solamente retoques de carácter técnico, unidos al intento de clarificar los problemas de interpretación que se originaba en el Código dero-

fue recibida más tarde en la obra de F. Wernz - P. Vidal, *Ius Canonicum*, t. VI: *De processibus* (Romae 1927) p. 585.

41. Vid. F. Wernz - P. Vidal, *Ius Canonicum*, cit., p. 561, nota 74.

42. Cf. *ibid.* p. 560.

43. L. del Amo —*Sentencias, Casos y Cuestiones en la Rota Española* (Pamplona 1977) p. 1004— hizo notar, sobre este triple tratamiento codicial de la *restitutio*, que existía 'en los trabajos del foro una confusión enorme, acaso debida a la poca claridad de la doctrina, que ha de explicar una ley no muy perfecta. Acaso contribuya a una mezcla confusa de conceptos diversos el que con el mismo nombre de restitución *in integrum* se habla en distintos lugares del Código de cosas distintas'.

gado con motivo del texto de su can. 1905 § 2, n. 4.º⁴⁴. De todas formas, la injusticia de la sentencia se manifiesta y consta por la concurrencia de unos supuestos determinados que el nuevo Código en su can. 1645 § 2 enumera y describe. No estamos, pues, ante un control indeterminado de la justicia de fondo de la sentencia canónica, sino ante un control condicionado por causas bien concretas que, si se comprueban en su existencia, obligan al órgano judicial *ad quem* a emitir un *judicium rescindens*, que sirve de llave para abrir la puerta de un nuevo *judicium*, que puede ser *restitutorio* si se acredita que la sentencia rescindida fue efectivamente injusta. Pero esto exige del análisis, aunque sea somero, de los diversos supuestos del can. 1645 § 2.

2.º) *Los supuestos de hecho del can. 1645 § 2*

El recurso lo ha de interponer, siguiendo un principio común a los recursos, el perjudicado por la sentencia, que es por él calificada de manifiestamente injusta. Los plazos que corren para el ejercicio de esta acción restitutoria están previstos por el can. 1646 §§ 1 y 2 según el tipo de supuestos que condicione en cada caso esa calificación de injusticia; sin embargo, el canon 1646, enlazando con la tradición romano-canónica de la acción de restitución *in integrum*, no olvida que el plazo de ejercicio para estas acciones, cuando se trata de un menor perjudicado por la sentencia, no podrá comenzar a computarse hasta que dicho perjudicado deje de ser menor de edad.

Una vez que se observe tal requisito es preciso citar en el recurso alguno de los supuestos del can. 1645 § 2. Estos condicionan que la manifiesta injusticia conste o no, es decir, que el concepto jurídico indeterminado quede convertido en especie concreta: ellos son los supuestos concretos que engendran la presunción a favor de la constancia de la manifiesta injusticia de la sentencia impugnada; ellos son los que la determinan al efecto de que pueda admitirse el libelo de demanda y luego resolverse favorablemente a la petición formulada por el recurrente mediante el *iudicium rescindens* que emitirá el juez o tribunal *ad quem*.

Pasemos a considerar tales supuestos de hecho:

a') *La falsedad de las pruebas*

El supuesto requiere, primero, que se acredite que las pruebas cuya falsedad se alegan resulten haber sido efectivamente falsas; se-

44. Pudo, indudablemente, seguir un criterio bien distinto, más alejado de la tradición canónica y de mayor conformidad con el sistema de los recursos

gundo, que la falsedad haya sido descubierta con posterioridad al día en que la sentencia alcanzó firmeza; tercero, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida resulte insostenible sin esas pruebas, es decir, que éstas hayan determinado efectivamente el contenido de los pronunciamientos de la sentencia.

El Código de 1917, en su can. 1905 § 2 n. 1.º, era más restrictivo que el actual precepto; exigía que la falsedad recayera sobre la prueba de documentos⁴⁵.

¿Se requiere, además, que esa falsedad hubiera sido castigada en ámbito penal, siguiendo lo dispuesto en el vigente can. 1391, si se trata de prueba documental? A nuestro juicio, bastaría que con argumentos contrarios y evidentes, como dispone el can. 1541 para los documentos públicos, quede descubierta dicha falsedad. Si esto vale para el documento público⁴⁶, con mayor razón habrá de aplicarse a los documentos privados y al resto de los medios probatorios si se descubre su falsedad.

Esa falsedad se ha de descubrir después de dictada la sentencia recurrida y ésta adquiriera firmeza⁴⁷. Se trata de una falsedad desconocida en el momento en que se dictó la sentencia recurrida y constituye por lo tanto un dato de hecho que no estuvo presente en el juicio del juez o tribunal que emitió su sentencia y que también la parte

de los Códigos procesales del Continente europeo. A este respecto, se tenía bien cercano un buen modelo, el *Ordinamento Giudiciario e Codice di Procedura Civile dello Stato della Città del Vaticano* (Tipografía Poliglota Vaticana, 1946). De este Código se dijo por N. Alcalá-Zamora —*Estudios procesales* (Madrid 1975) p. 418— que era 'uno de los cuatro o cinco que más presentes se deben tener en cualquier empresa de reforma procesal que se acometa, sea cual fuere el régimen político y religioso del país en que se lleve a cabo'.

45. Así interpretaban el precepto F. Wernz - P. Vidal, op. cit., p. 587. Sin embargo, M. Lega - V. Bartocetti —*Commentarius in iudicia ecclesiastica*, vol. III (Romae 1950) p. 36— le dieron al término 'documento' un alcance que estimamos superaba el alcance del contenido del texto literal del canon, aunque en cierto modo se anticipaban, con su opinión, a lo que se establece en el nuevo texto canónico. Decían comprender con dicho término toda especie de pruebas, *instrumenta, attestations testium, iusiurando, vota peritorum, partium confessiones*. Bastaba que, de esas pruebas constatadas en las actas del proceso, hubiera el juez sacado la certeza moral.

46. De este modo opinan M. Lega - V. Bartocetti, *ibid.*, p. 38. También pueden verse, en este sentido, SRRD, 11.3.1930. c. Parrillo, 22 (1930), 13, pp. 155; y SRRD 27.5.1939, c. Janasik, 31 (1939) 35, p. 323.

47. Tal doctrina, conforme con la exigencia del texto legal, está admitida por la jurisprudencia rotal, sancionadora del principio de que tal falsedad ha de ser advertida o detectada después que la sentencia pasó a cosa juzgada. Vid. SRRD 30.1.1970, c. Abbo, 62 (1970), 20, p. 93.

agraviada, por ignorancia de ello, no pudo servirse de dicho acto en el recurso ordinario de apelación.

Por último, ha de reconocerse la influencia decisiva que ha de tener esa prueba en la sentencia recurrida. Es precisamente el dato de la prueba que resultó falsa, y determinó los pronunciamientos de la sentencia, lo que justifica la rescisión: tal sentencia resulta dictada partiendo de un error de hecho, de naturaleza sustancial, sobre el objeto mismo del proceso, que clama porque sea corregido en cuanto la parte interesada (cf. can. 1501), con base a la lesión sufrida (cf. can. 1646 § 3), lo pretende en restitución de la justicia.

b') *Hechos nuevos basados en pruebas documentales nuevas*

El § 2, n. 2.º del can. 1645 nos proporciona un supuesto para la restitución *in integrum* de muy parecida naturaleza, en cierto modo, del que acabamos de analizar bajo el n. 1.º No en cuanto a la falsedad de la prueba, sino en primer lugar respecto a la novedad acerca del conocimiento de los hechos, que en este caso se aporta por nuevas pruebas; unas pruebas que han de ser, como segundo requisito del supuesto, de documentos⁴⁸; en tercer lugar —y ahora comienza la semejanza con el supuesto del n. 1.º—, tales documentos han de llegar, al conocimiento de la parte que recurre, con posterioridad a la eficacia de la cosa juzgada de la sentencia recurrida, pues si llegó antes debió acudir al recurso ordinario de apelación; en cuarto lugar, han de probar hechos nuevos, es decir, hechos que no fueron sometidos al juicio que el juez o tribunal emitiera en su sentencia; quinto, que estos hechos nuevos, posteriormente acreditados, exijan una decisión contraria a la antes emitida.

Nos hallamos, pues, ante una situación de hecho totalmente nueva, de tal manera que lo que ha sido ignorado por el juez, y ahora es conocido, cambia de tal manera la *quaestio facti* de la sentencia, que se impone en adelante la necesidad de la emisión de un nuevo

48. En sentido estricto, documentos son sólo los contemplados en los cán. 1539-1546. Dada la trascendencia que esta prueba documental tiene, a efectos de poder influir decisivamente en la rescisión de una sentencia válida que pasó a tener el efecto de cosa juzgada, somos de la opinión que la palabra 'documentos' se ha de aplicar en este caso con un sentido restrictivo, es decir, a los que los propios cánones designan con tal nombre. En nuestro trabajo '*Naturaleza y supuesto documental del proceso «in casibus specialibus»*' —IC 24, n. 27 (1974) pp. 264-70— estudiamos un tipo de *prueba documental* que se calificó de *aparente* (pericias recogidas por escritos, declaraciones de testigos constatadas en acta notarial, confesiones de parte interesada presentadas en forma escrita, informes en general), que no pueden ser, en ningún caso, ni tener los efectos propios de la prueba de documentos.

juicio con el objeto de subsumir esos nuevos hechos en las normas jurídicas del ordenamiento canónico. Mientras no se lleve a cabo esta tarea, la presunción de injusticia manifiesta permanecerá.

c') *Dolo de una parte en daño de la otra*

Se ha de hacer notar, en este supuesto de hecho, el vicio que sobre el acto jurídico que es la sentencia supone el dolo de una parte inferido en daño de la otra. Se nota aquí el eco particular que para la sentencia produce el dolo como vicio que justifica la rescisión de los actos jurídicos (cf. can. 125 § 2). Ciertamente que pudo también, a este respecto, haberse previsto el efecto del miedo grave injustamente infundido; sin embargo, en relación a este vicio cabe advertir que no ha sido olvidado por el legislador, pues fue tenido en cuenta específicamente como causa de nulidad insanable de la sentencia si dicho vicio lo padece el juez (cf. can. 1620, n. 3.º). Por otra parte, la ignorancia o el error, cuando no son sustanciales, considerados también como vicios de los actos jurídicos, que los hace rescindibles según el can. 126, no dejan de estar, de algún modo, presentes en el propio can. 1645 § 2, nn. 1.º y 2.º

En este concreto supuesto se ha querido especialmente evitar, primero, que el dolo, con la carga de intencionalidad que supone⁴⁹, pueda influir de un modo irrevocable en la sentencia definitiva. El precepto trata de atajar esa fama pública, aunque tantas veces errónea, que existe difundida en el pueblo, consistente en que los pleitos se ganan más con la astucia que con la razón y el derecho. En segundo lugar, ha de ser un dolo procedente de una de las partes; y tercero, que dañe a la otra. Se trata, pues, de evitar que la argucia procesal y la maniobra maliciosa triunfen, con daño definitivo de otro, víctima de la malicia de su contraparte. En cuarto lugar —y compartimos con De Sala esta opinión, que el canon no menciona—, debe haber una relación estrecha entre la sentencia y el dolo, «de modo que si no hubiera tenido lugar el dolo, la sentencia no se habría dictado en esos términos». Y añade: «Prosperaría el recurso (...) siempre que la sentencia sea el resultado directo del dolo, aunque no exclusivo, de tal manera que si no hubiera existido esa actitud dolosa, la sentencia no se hubiera dictado con el mismo contenido con que se dictó»⁵⁰.

49. Conviene recordar el concepto que Labeón dio del dolo malo: 'toda malicia, engaño o maquinación para valerse de la ignorancia de otro, engañarle o defraudarle' (cf. D.43.1.2. Ulp. XI ad ed.).

50. J. de Salas Murillo, op. cit., pp. 259 y 260, a las que corresponden respectivamente los dos textos citados.

El mismo autor se plantea el problema de que la parte dañada no ignore el dolo, sino que lo consienta. La hipótesis no dejará de ser extraña y excepcional pero, de todas formas, hay que coincidir con él, ya que «entonces no hay lugar a la *restitutio*, porque implica la renuncia del propio derecho»⁵¹.

d') *Inobservancia negligente de lo prescrito en una ley no meramente procesal*

Al analizar este supuesto, se ha de coincidir con De Salas cuando sostiene que «independientemente de la buena o mala fe del juez, este canon se refiere a la acción objetiva del juzgador: haber menospreciado una prescripción legal: *Neglectus* no se entiende sólo a la no aplicación (comisión) de una prescripción, sino también al error —como intelección no correcta— de un precepto legal»⁵².

Pero, en rigor, el problema que cabe plantearse, ante el supuesto del can. 1645 § 2, n. 4.º, consiste en saber qué ha de entenderse por 'ley no meramente procesal', '*legis non mere processualis*'. ¿Ha quedado realmente cerrado el viejo problema que se planteaba alrededor de la interpretación de los cáns. 1892 y 1894 del Código de 1917?, ¿*numerus apertus* o *numerus clausus*? ¿La infracción de ley, a la que se refería el antiguo can. 1905 § 2, n. 4.º, abarcaba también la ley procesal? ⁵³.

51. *Ibid.*, p. 260.

52. *Ibid.*, p. 261. Esta opinión se apoya en una sentencia rotal romana c. Abbo, citada ya también por nosotros en nota 47.

53. Resultaría excesivo, en esta ocasión, desenterrar otra vez la polémica suscitada alrededor de estos temas. Basta aquí citar F. Roberti —*De Processibus*, vol. II (Romae 1962) pp. 220 ss. y 260 ss.—, partidario de que la enumeración de las nulidades de las sentencias en esos cánones, aunque taxativa, no era exclusiva, por lo que sería inadmisibile que para ciertas hipótesis de nulidades, no previstas como capítulos para la querella, se hubiera de acudir a la *restitutio in integrum*; en contra, podría citarse a O. Robleda —*La nulidad del acto jurídico* (Roma 1964) p. 278— cuando dice que 'no hay más que esos siete casos de sentencia nula'; y también O. Robleda —*Quaestiones disputatae iuridico canonico* (Romae 1969) cf. pp. 68-73— sostendrá que no existe laguna en el *Codex*, y, junto a la taxatividad de los cánones —hoy derogados— 1892 y 1894, sostendrá la exclusividad de las causas para la *restitutio in integrum* apoyándose en una abundante jurisprudencia. Como no cabe olvidar que se contaba con algunas otras sentencias que apoyaban la doctrina contraria, contemplamos asimismo autores como F. Della Rocca —*La nullità della sentenza nel Diritto Canonico* (Roma 1939), cf. pp. 159-163, y también 'Il neglectus legis come motivo de «restitutio in integrum» nel processo canonico', recogido en *Saggi...*, cit., cf. p. 41—, quien sostiene que, habida cuenta de que existen obviamente otras nulidades, aparte de las previstas en los cánones de la querella, el único camino para esas

Cuando tuvimos ocasión de comentar este can. 1465 § 2, en relación con el n. 4.º, hicimos constar lo siguiente: 'Con esta precisión se intenta terminar con una cuestión muy controvertida anteriormente'⁵⁴, ya que el texto del can. 1905 § 2, n. 4.º justificaba la controversia planteada. Aún más explícito y rotundo fue Acebal, en su comentario al mismo canon, al entender que del precepto del canon del Código de 1917 se intentó deducir 'un nuevo capítulo de nulidad, de la sentencia, añadido a la de los viejos cáns. 1892 y 1894, que aceptó parte de la doctrina, con olvido de que la *restitutio* es un remedio contra la sentencia válida, pero injusta. Con la nueva redacción ya no cabe esa interpretación: ha de tratarse de infracción evidente de una prescripción de una ley (...) de contenido sustantivo'⁵⁵.

Indudablemente, el acierto en la terminología utilizada es siempre esencial para hacer una buena crítica textual (cf. can. 17). Sin embargo, el *Codex* de 1983 no siempre usa de las palabras en un mismo sentido. En relación concreta con el tema aquí planteado, la misma utilización del término 'sustantivo', que acaba de hacerse por Acebal, no deja de plantear cuestiones para el Derecho procesal, que contempla y regula cuestiones que para el proceso son sustanciales. En el Derecho procesal encontramos normas y principios, que unas veces serán secundarios y adjetivos, y otras principales y sustantivos. Y cuando se habla de «procesal» se contemplan en ella comprendidos ambos aspectos. ¿Es lo meramente procesal menos que lo procesal? ¿Es lo 'mere processualis' sólo relativo al procedimiento, sin referencia alguna a la sustancia del proceso?⁵⁶.

Estas consideraciones afloran de modo evidente cuando García Faílde muy sugestivamente trata el tema en su *Nuevo Derecho Proce-*

otras nulidades era el remedio extraordinario de la *restitutio in integrum*. Con distinto matiz, S. D'ANGELO —*De restitutione in integrum iuxta c. 1905, par. 2, n. 4'*, Periodica 18 (1929) cf. pp. 37-62— vino a sostener la posición de que, en dicho can. 1905 § 2, n. 4.º, se habían de considerar también incluidas las infracciones procesales formales. Partiendo de estos autores, a nuestro juicio, se hace innecesario hacer más referencia a los numerosos autores y comentaristas canónicos que han seguido una u otra de estas corrientes de opinión.

54. *Código de Derecho Canónico* (Pamplona 1987) ed. cit., p. 985.

55. *Código de Derecho Canónico* (Madrid 1985) ed. cit., p. 800.

56. El problema estuvo presente en la respectiva Comisión de Consultores de la reforma del Código, cuando analizaron el can. 299 § 2, n. 5 del Esquema primitivo. Entonces el texto proyectado era el siguiente: *leges substantialis praescriptum evidenter neglectum fuerit*. Las palabras *leges substantialis* se entendió no eran claras, ni tenían la misma significación en las diversas regiones. Atendidas estas razones, optaron los Consultores por la fórmula negativa de exclusión: *legis non mere processualis praescriptum...* (*Communicationes* 11.1.1979, pp. 158-159).

sal Canónico, y al parecer de un modo contradictorio; aunque digo 'al parecer' porque en realidad no es contradictorio, si atendemos a esa problemática que acabamos de exponer: En principio, califica la reforma del vigente can. 1645 § 2, n. 4.º, respecto a su antecedente can. 1905 § 2, n. 4.º del Código de 1917, como 'muy oportuna y está en consonancia con la nueva reglamentación de las nulidades de la sentencia esta matización', puesto que, gracias a la actual regulación del Código, las nulidades de derecho natural quedan sometidas a la querrela, según lo que dispone el can. 1620, mientras que las de derecho positivo quedan sometidas a la subsanación del 1619. A lo que añade: 'Supuesto esto, no había ya necesidad de extender el ámbito de la restitución *in integrum* a la transgresión de la ley procesal'⁵⁷. Pero, a continuación, el propio autor, deteniendo su pensamiento en lo que llama transgresión, no de ley procesal en cuanto tal, sino en cuanto atañen sus preceptos a derechos subjetivos de algún contendiente, lo cual equivale, a su juicio, a transgredir una ley sustantiva que confiere esos derechos subjetivos, concluye del siguiente modo: 'Una vez que conste el evidente menosprecio de la ley procesal, puede y debe concluirse (...) que se ha producido la injusticia de la sentencia, porque tratándose de transgresiones de leyes sustantivas o concesionarias de derechos subjetivos, la violación misma conlleva ya la injusticia'⁵⁸.

De este modo, cabría por nuestra cuenta añadir, que la polémica seguiría entonces abierta y habrá que esperar a que la jurisprudencia termine por ofrecer una solución concorde. A mi juicio, sin embargo, el dato del cambio del texto legislativo por la Comisión de Consultores parece significativo. El primer proyecto decía que sólo la infracción de leyes sustanciales serían objeto de este recurso de restitución; el subsiguiente cambio que hacen los Consultores, del texto primitivo del proyecto, no es por desacuerdo con el precepto mismo sino por las dificultades de interpretación que podían ofrecer las palabras leyes sustanciales. Por ello, prefirieron proceder por exclusión: negligencia de lo prescrito en la ley no meramente procesal. No se referían a mi parecer a sólo leyes procedimentales, sino a leyes procesales. La infracción de éstas ya contaban, por otra parte, con propias previsiones en los cánones respectivos reguladores de la querrela de nulidad. La postura que en definitiva García Fraílde sostiene, aparte de sugestiva, se presenta bien fundada, pero pensamos que la multiplicación de recursos para una misma finalidad —salvar exigencias procesales, sean éstas de índole puramente formal o que afecten a la sustancia del

57. Cf. J. J. García Fraílde, op. cit., p. 249.

58. Ibid. p. 250.

proceso— facilita la inseguridad jurídica, y ello arrastra perplejidades y, sobre todo, gastos procesales y situaciones siempre claudicantes para las partes, abusos de prolongaciones interminables de situaciones litigiosas, no deseables y que siempre que sea posible deben ser evitadas. Por otra parte, el recurso de restitución *in integrum* es un recurso limitado por los supuestos legales que prevé; no es una solución omnicompreensiva para resolver cualquier resultado que se entienda injusto derivado de una sentencia definitiva y firme. Es un control de justicia, a la sentencia de fondo, limitado por causas determinadas en las que ha de fundarse. Por último, se ha de señalar que las hipótesis enumeradas en el can. 1620, de nulidades insubsanables de las sentencias, resultan lo suficientemente abiertas en su formulación, en gran parte de los casos, que me parece que, en sus respectivos números, puede subsumirse el más amplio repertorio de garantías procesales protegidas, de las que puedan derivar derechos subjetivos para las partes en el proceso ⁵⁹.

e') *Contradicción con una decisión precedente que haya pasado a cosa juzgada*

Cuando hemos comentado este n. 5.º, del can. 1645 § 2, hicimos referencia al can. 1642 § 2. Este había introducido la importante no-

59. J. J. García Frailde —*ibid.*— señala, a título de ejemplo, como posibles violaciones de la ley procesal que atañen a derechos subjetivos de las partes, que justificaría la *restitutio in integrum*, violaciones de leyes referentes al derecho de defensa y las que conciernen a la intervención del Promotor de Justicia o del Defensor del vínculo, las que se refieren al derecho a estar defendido cuando tal defensa es obligatoria, las referentes a concesión de plazos para proponer pruebas o para conocer y refutar las pruebas presentadas por la parte contraria, o para preparar los escritos de defensas, etc.

A nuestro parecer, todas estas hipótesis sugeridas a título de ejemplo son subsumibles en el n. 7.º del can. 1620, incluida la violación de la ley procesal del can. 1433. Sobre la condición de partes, portadoras de intereses públicos, que tienen para el Código, cada uno según su oficio, tanto el Promotor de Justicia como el Defensor del Vínculo, hicimos unas consideraciones, en relación con el proceso de nulidad matrimonial, en un trabajo al que ahora nos remitimos. Lo que allí se dice tiene pleno vigor, en general, siempre que nos hallemos ante una causa en la que esté en juego el bien público eclesiástico (cf. cáns. 1430-1432). El nuevo can. 1434, es, además, muy expresivo al respecto. Ese trabajo nuestro al que nos remitimos es: '*La tutela jurídico-formal del vínculo sagrado del matrimonio*', IC 17, 34 (1977) cf. pp. 46-48 y 52-57. Además, ha de observarse cómo el nuevo Código cuando desea convertir una antigua causa de restitución en causa de nulidad lo hace. Es lo que ocurre con el can. 1622, n. 6.º, que protege los derechos subjetivos a la defensa procesal del legítimamente ausente, si por legítimo impedimento, y sin culpa por su parte, no pudo antes acreditarlo (cf. can. 1593 § 2).

vedad de que la excepción de cosa juzgada podría ya ser en adelante declarada *ex officio* por el Juez en cuyo caso éste habría de proceder siempre teniendo en cuenta las tres identidades del can. 1641, n. 1.º Por ésto, añadíamos que la excepción *rei iudicatae*, 'ha pasado a pertenecer al bien público de la Iglesia, tal como se considera por el can. 1452, lo que explica la innovación que el supuesto significa en este tipo de impugnación' ⁶⁰.

Ha de tratarse, pues, de una sentencia que contradice una decisión precedente; esta decisión, sin perjuicio de que pueda darse algún decreto o sentencia interlocutoria con fuerza de sentencia definitiva (cf. cáns. 1618 y 1629, n. 4.º), será de ordinario una sentencia definitiva propiamente dicha, es decir, que resuelva una causa principal (cf. can. 1607), y este tipo de sentencias es la que contempla el can. 1641 cuando define la cosa juzgada ⁶¹.

Precisamente, entre los efectos de la cosa juzgada material, se halla entre otros el carácter irrevocable de la decisión que resolvió una determinada causa judicial (cf. can. 1642). No es concebible la apertura de un nuevo proceso para resolver de nuevo la cuestión de fondo ya resuelta definitivamente y con firmeza. Y de aquí que se haya podido decir que la cosa juzgada material significa la obligatoriedad de la sentencia en orden a procesos futuros ⁶². Y también que se diga con precisión 'que el efecto de cosa juzgada material tiene una triple dimensión: la de excluir que recaigan decisiones diferentes en todos los posibles procesos que los litigantes pudieran provocar sobre el mismo objeto: *facit ius inter partes*; la de impedir otra decisión mediante la *exceptio rei iudicatae*; y la de constituir frente a las partes y cara a los terceros un *preiudicium*' ⁶³.

Junto al efecto positivo de la *actio iudicati*, que mueve a la ejecución de la sentencia, ese otro efecto del *preiudicium*, que se acaba de señalar, robustece el precepto o preceptos concretos contenidos en la sentencia y lo hace con tal fuerza que todo tribunal de justicia resulta vinculado al *preiudicium* ya sentado por la sentencia definitiva que adquirió firmeza, de tal manera que queda impedido de pronunciar un fallo contradictorio con lo que antes se fallara en anterior proce-

60. *Código de Derecho Canónico* (Pamplona 1987) ed. cit., p. 985.

61. Me remito al estudio que E. M. Campos de Pro —ob. y ed. cit., pp. 464-493— hace de la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material en el ordenamiento canónico en general, cuyas consideraciones suscribo plenamente. No hacemos mención, en este caso, de la cosa juzgada en los procesos de estado de las personas por ser tema ajeno al objeto de nuestro presente trabajo.

62. Cf. F. Della Rocca, *Instituciones de Derecho Procesal Canónico*, trad. de P. Iragui (Buenos Aires 1950) p. 360.

63. E. M. Campos de Pro, op. y ed. cit. p. 481.

so. Hay, desde este punto de vista, un cierto efecto *erga omnes* de la sentencia canónica que alcanzó la fuerza de cosa juzgada material. Si vincula a las partes, sobre la misma petición y la misma causa de pedir (cf. can. 1641), vinculará en adelante, también, a todo juez o tribunal, quienes deberán atenerse —si se plantea un conflicto en que haya de ser tenida en cuenta dicha sentencia— a sus pronunciamientos, para respetarlos, y sentar la nueva sentencia, que se pretende entre partes, sobre el juicio ya emitido, el cual ha de servir de necesario antecedente.

Este efecto prejudicial vinculante para el futuro, tanto para las partes y los que de ellos traigan causa, y para todo juez, es lo que protege el n. 5.º del can. 1645 § 2. Y lo que obliga a que no sean contradictorios los pronunciamientos judiciales futuros que se originen o procedan de lo ya resuelto con firmeza. Este, pues, es un precepto concreto que defiende la plena coherencia del ordenamiento jurídico, no ya sólo en sus formulaciones normativas generales, en sus leyes, sino también en la aplicación de las mismas, en las sentencias judiciales, lo que proporciona al ordenamiento canónico una deseable perfecta armonía, que evite en su seno la presencia de lo contradictorio.

c) *El iudicium restitutionis*

El *iudicium rescindens* exige luego que se emita el *iudicium restitutionis*. No se trata necesariamente de un juicio revocatorio. Ya indicamos anteriormente el problema de que sí se requerían, para uno y otro juicio, sendas sentencias. Dos sentencias, caso de prosperar el *iudicium rescindens*, sostuvimos en nuestro comentario al can. 1648⁶⁴. Esto puede ser discutible. Pero si los dos juicios hay que emitirlos, nada se dice en este canon que exija, al pronunciarse sobre la sustancia de la causa —*de merito causae*—, que se requiera también de otra sentencia, aunque prefiramos diferenciar en la práctica los dos juicios en dos sentencias; sin embargo, tal sentencia debería distinguir bien el *iudicium rescindens*, y el *iudicium restitutionis*, los cuales deben tener, en esa única hipotética sentencia, una exposición de argumentos y de pronunciamientos bien diferenciados y ordenados, de tal manera que lo consecuente, el juicio de restitución, siga a su imprescindible antecedente, el juicio de rescisión.

Sin embargo, ese juicio de restitución requiere, de todas formas, una sentencia —se emita o no juntamente con el juicio de rescisión— que juzgue nuevamente de lo que ya fue resuelto y luego rescindido. El juez o tribunal de la *restitutio*, se volverá a encontrar en la situación

64. *Código de Derecho Canónico* (Pamplona 1987) ed. cit., p. 986.

procesal misma en que se encontraba aquel juez o tribunal que dictó la sentencia rescindida: en la misma situación jurídica procesal, ante las mismas partes; sólo con la novedad de los nuevos datos —de hecho y de derecho— ofrecidos por el *iudicium rescindens: iusta alegata et probata* adquirirá su certeza moral (cf. can. 1608).

Tal sentencia no ha de ser necesariamente rescisoria de la recurrida. La rescisión ya se ha producido anteriormente por el *iudicium rescindens*. La nueva sentencia sobre la sustancia de la causa puede coincidir con la rescindida; puede, por el contrario, ser totalmente divergente; puede coincidir parcialmente y contradecirla también de modo parcial. Es, de todas formas, una sentencia nueva, una sentencia de restitución, porque, se pronuncie en uno u otro sentido, de todas maneras restituirá la justicia del caso concreto a la parte merecedora de la tutela judicial (cf. can. 221 § 1). Es una sentencia, igualmente, distinta, independientemente de sus contenidos argumentales y decisorios. Es, en definitiva, el último resultado del control que sobre la justicia de fondo de una sentencia canónica tiene el ordenamiento positivo de la Iglesia.

El título legitimador de la *restitutio* no es el gravamen, el perjuicio sufrido por el recurrente que impugna la sentencia, sino la manifiesta injusticia de la sentencia, apoyada en alguna o algunas de las causas enumeradas en el can. 1645 § 2. No se trata, pues, de amparar al que sufre un perjuicio, sino de restablecer la justicia objetiva, conculcada por la sentencia recurrida. El *iudicium restitutionis* tiende a pronunciar una sentencia justa, salvada ya la injusticia manifiesta de la anterior sentencia gracias al *iudicium rescindens* precedente.